



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que el día de hoy, establecí comunicación con la apoderada del accionante Sara Montoya, quien aclaró que cuando indicó en el escrito de tutela como accionado a la “POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE ITAGÜÍ (C.A.M.I)”, se refería a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA URI- ITAGUI.

SARA VALENTINA CAMPUZANO BETANCURT

Escribiente

Veinticinco de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0515
RADICADO N° 2022-00231-00

En la acción de tutela, promovida JHON HAROLD VELEZ OSORIO, por medio de apoderada judicial, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO (INPEC) y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA URI- ITAGUI el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

CONSIDERACIONES

Manifestó el accionante por medio de su apoderada judicial que el 7 de agosto de 2022, la delegada de la Fiscalía General de la Nación, solicitó medida preventiva de aseguramiento intramural, la cual fue concedida por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, quien expidió boleta de encarcelamiento a centro carcelario y penitenciario, sin embargo, a la fecha lleva aproximadamente dieciocho días recluso en las instalaciones del C.A.M.I. en el municipio de Itagüí, el cual no cuenta con las garantías mínimas para amparar sus derechos fundamentales y necesidades básicas, además de que corre peligro su integridad personal por los conflictos entre los internos.

Por lo anterior, aduce que le están siendo vulnerados los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, salud, vida, trabajo y familia. En consecuencia, solicita se ordene a las accionadas el traslado del accionante a un centro carcelario.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Ahora, en virtud de lo narrado en los hechos, ante una eventual responsabilidad de la ESTACIÓN DE POLICÍA ITAGÜÍ, de asumir las consecuencias de la orden constitucional, y con el fin de permitir el derecho de defensa y contradicción de dicho ente, se ordenará su vinculación a la acción.

Adicionalmente, se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, concediendo a las accionadas un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

Finalmente, se requiere a la abogada SARA MONTOYA AGUDELO, para que allegue poder conferido en los términos del artículo 74 del C.G.P. o en su defecto, conforme al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por JHON HAROLD VELEZ OSORIO, por medio de apoderada judicial, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO (INPEC) y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA URI- ITAGUI.

RADICADO N° 2022-00231-00

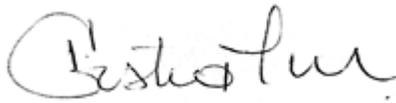
SEGUNDO: VINCULAR a la ESTACIÓN DE POLICÍA ITAGÜÍ, a la acción constitucional como se dijo en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las accionadas el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

QUINTO: REQUIERIR a la abogada SARA MONTOYA AGUDELO, para que allegue poder conferido en los términos del artículo 74 del C.G.P. o en su defecto, conforme al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 137 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 25 de agosto de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria

